

RESUMEN GACETARIO

N° 3990

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 144 Viernes 29-07-2022

ALCANCE DIGITAL N° 162 29-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.237

LEY PARA ELIMINAR ABUSOS EN COBROS POR MORA

ALCANCE DIGITAL N° 161 29-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 160 28-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43638-MP-MTSS

REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO N° 38685 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, REGLAMENTO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, DETERMINACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA

ACREDITACIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS AGOSTO 2022

ALCANCE DIGITAL N° 159 28-07-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43635-MOPT

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO

DECRETO N° 43633-MTSS

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2022

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.230

LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y FORTALECER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° MCJ-DM-184-2022

MODIFICAR LA DISPOSICIÓN SEGUNDA DE LA RESOLUCIÓN NO. MCJ-DM176-2021 DE LAS QUINCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL 23 DE SETIEMBRE DEL 2021

EDICTOS

- CONSEJO DE GOBIERNO

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- COMERCIO EXTERIOR
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 142 DE 29 DE JULIO DE 2022

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0126570007-CO que promueve, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas dieciocho minutos del veinte de julio de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Randall Salinas Rodríguez, cédula de identidad N° 6235-843, para que se declaren inconstitucionales los artículos 27, 26, inciso b, 28, 30 y 52, inciso a), de la Convención Colectiva de las y los Trabajadores Municipales del Cantón Central de Puntarenas, suscrita entre la Municipalidad de Puntarenas y la Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas, por estimarlos contrarios a los ordinarios 11, 33, 46, 50, 57, 68 y 176 de la Constitución Política y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, equilibrio presupuestario, igualdad y no discriminación en el trabajo. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Alcalde de la Municipalidad de Puntarenas y al Secretario General de la Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas. El artículo 27 se impugna por declarar feriados y de pago obligatorio los días dos de noviembre y treinta y uno de diciembre de cada año. Estima, el accionante, que excede toda razonabilidad que, por ejemplo, al ser feriado de ley el primero de enero, también se declare feriado el día antes. Igual sucede con la fecha del dos de noviembre, que no es feriado en alguna otra parte del país. Se impugnan, además, el artículo 26, inciso b, que establece que los trabajadores recibirán el 100% de su décimo tercer mes, sin que les afecte ninguna incapacidad, así como el ordinal 28, que dispone que el trabajador recibirá el 100% de su salario cuando se encuentre incapacitado, siendo por cuenta de la municipalidad los tres primeros días y luego el porcentaje que se requiera para ajustar ese 100%, y el numeral 30, que prevé que, cuando la incapacidad la otorgue el Instituto Nacional de Seguros, la municipalidad cubrirá la suma que se requiera para ajustar el 100% del salario. Alega, el accionante, que no está cuestionando, en sí misma, la naturaleza o la procedencia de la convención colectiva objeto de esta acción, sino la desnaturalización de que ha sido objeto a raíz de lo que la doctrina conoce como abuso del derecho y desnaturalización del concepto de Estado Social de Derecho. Asevera que las disposiciones impugnadas atentan abiertamente en contra de los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 68 y 176 de la Constitución Política y las máximas de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, que constituyen parámetros de constitucionalidad. Señala que los citados artículos 26, 28 y 30, además de transgredir los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, generan una gran desigualdad con una gran mayoría de trabajadores costarricenses. Se constituye un grupo de trabajadores privilegiados, que, sin importar el número de días de la incapacidad, recibirán siempre su salario completo al igual que su aguinaldo. Indica que es loable el fin de mejorar las condiciones económico sociales de los trabajadores, pero esa mejoría no puede ser solo para una parte, en detrimento de parámetros generales del conjunto de la sociedad en cuanto a la situación fiscal y presupuestaria. Además, existe otro elemento de preocupación y es que se estimula a empleados que actúan irresponsablemente a prolongar innecesariamente sus incapacidades, a sabiendas que no tendrán merma alguna

en sus ingresos. Así se dan incapacidades de años, con el consiguiente desequilibrio presupuestario en la municipalidad. En cuanto al principio de equilibrio presupuestario, señala que, aparte del gasto que genera el régimen de incapacidades antes dicho, el artículo 52, inciso a), cuestionado en esta acción, significa un enorme golpe a las finanzas municipales en detrimento de la eficiente función que debe cumplir en beneficio de los habitantes del cantón. El ideal de responsabilidad fiscal constituye el conjunto de ideales y principios que promueven el adecuado resguardo de las responsabilidades del funcionario público en este campo. Este principio constitucional está íntimamente asociado al principio de eficiencia administrativa; sin embargo, limita su esfera de influencia exclusivamente a la actividad fiscal. A raíz de este principio, se impone la obligación de una adecuada administración de los fondos públicos y todos los contribuyentes del país están pagando, mediante impuestos, los verdaderos privilegios que entrañan normas como las aquí impugnadas. Acusa que las normas impugnadas representan una odiosa discriminación. Discrimina a una mayoría de trabajadores, públicos o privados, que si les deviene una incapacidad, esto repercute directamente en su salario y cálculo de otros derechos laborales. En razón de lo anterior, podrán empeño en recuperarse a la mayor brevedad para reintegrarse a sus labores. Finalmente, en cuanto el artículo 52, inciso a), precisa que esta norma establece que la municipalidad debe incluir en cada presupuesto ordinario anual, la suma de dos mil colones mensuales, que irán sobre la base como aumento de convención colectiva. Sostiene que tal numeral nace de un error material al consignar la palabra “mensual” en lugar de anual. Dicho incentivo que va a la base salarial, se ha venido cancelando al final de cada año. No obstante, ateniéndose a la literalidad de la norma, algunos empleados, en los últimos días, están reclamando el pago mensual y en forma retroactiva. Asevera que si esto no se declara inconstitucional, llevaría a la quiebra al municipio, en perjuicio de la colectividad. Aparte de los aumentos que contempla el párrafo inicial del mencionado artículo, sumarle dos mil colones mensuales, es desproporcionado y contradictorio con los principios que se han invocado como fundamento de la presente acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se alega la defensa de intereses difusos, por estimar que los normas impugnadas suponen un “gasto irracional, desproporcionado que se hace de los recursos públicos, en perjuicio de la extensión y calidad de los servicios que requerimos los ciudadanos”. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 201911633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado

aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar al alcalde de la Municipalidad de Puntarenas y al secretario general de la Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas, ambos en las oficinas de la Municipalidad de Puntarenas, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puntarenas, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Expídase la comisión correspondiente./Fernando Castillo Víquez, Presidente./» “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 20 de julio del 2022.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022664002).